

27438

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», y su personal, prorrogando el Convenio homologado por Resolución de 28 de julio de 1975.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido a petición de don José Ramírez Moreno, don José Luis Vallina Álvarez, don Juan Bermúdez Luque, don Antonio Cruces García, don Antonio Arazo Mestre y don Elías Salas Laure, miembros de la Agrupación Nacional de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», quienes formalizan declaración de conflicto colectivo en representación legal de los trabajadores al servicio de las Empresas de dichas Representaciones Garantizadas;

Resultando que los mencionados representantes sindicales dirigieron a esta Dirección General por medio de escrito que tuvo entrada en este Ministerio el día 26 del pasado abril, exponiendo que por no haber llegado a un acuerdo en las deliberaciones del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», y su personal, en sesión extraordinaria de 26 de abril de 1977 de dicha Agrupación Nacional acordaron instar la iniciación de conflicto colectivo de trabajo al amparo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Resultando que con fecha 2 de mayo de 1977 esta Dirección General admite a trámite la solicitud del conflicto formulada, procediendo dar traslado del escrito a los representantes de la sección económica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del citado Real Decreto-ley, acordando, a su vez, convocar a ambas partes a una reunión en esta Dirección General para el día 5 de mayo de 1977, a efectos de lo preceptuado en el artículo 23 de dicho Real Decreto-ley, para intentar una avenencia entre las partes;

Resultando que celebrada la reunión a que se hace referencia, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Subdirector general del Sector Servicios, las partes expusieron extensamente sus puntos de vista, no se obtuvo ningún resultado, ratificándose éstos en lo acordado en la reunión de 21 de marzo de 1977 que figura en el acta, dándose por celebrado el acto sin avenencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias establecidas;

Considerando que la competencia para entender y resolver en el presente conflicto colectivo viene establecida a esta Dirección General en el artículo 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por afectar a trabajadores de varias provincias;

Considerando que de lo actuado en el expediente y de los actos de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical se desprende que en la reunión del 21 de marzo pasado se llegó a un acuerdo en los extremos siguientes: Remuneración del personal de limpieza, dietas, jornada continuada, complementos del salario en los casos de accidente y enfermedad y subsidio de defunción, no llegándose a un acuerdo en lo referente a las retribuciones salariales, en que frente a la petición de los trabajadores de un aumento lineal de 15.000 pesetas mensuales sobre el salario base, los empresarios ofrecen el aumento de un 7,11 por 100 de los salarios base que se están percibiendo actualmente y un premio especial por jubilación consistente en una paga equivalente a la paga ordinaria del mes anterior;

Considerando que la representación de los trabajadores que ha solicitado la declaración de conflicto de trabajo en el escrito en que lo formulan pide que se dicte el correspondiente Laudo de Obligado Cumplimiento, que prevé el artículo 26 del repetido Real Decreto-ley, sin concretar el alcance de dicha petición; por lo tanto, y dado que, como se hace constar en el anterior considerando, donde las partes no han llegado a un acuerdo ha sido en las retribuciones salariales, es procedente que en el presente Laudo se decida sobre esta materia, sin perjuicio que en el mismo se recojan, a su vez, las materias en que se haya llegado a un acuerdo en las deliberaciones del Convenio, para lo cual se ha de tener en cuenta, en primer término, las características especiales de las Empresas, las cuales están sometidas a un contrato mercantil con «Tabacalera, Sociedad Anónima», para la venta de sus productos mediante una comisión; de otra parte, la subida del índice del coste de vida, así como de las remuneraciones que por Convenios se perciben en actividades similares, como son, entre otras, las de oficinas y despachos.

Visto lo cual y los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para las Empresas de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», y su personal, prorrogando el Convenio Colectivo Sindical, homologado por este Centro directivo por Resolución de 28 de julio de 1975, con las modificaciones siguientes:

Primera.—La tabla salarial que figura en el anexo número I del citado Convenio se sustituye por la siguiente:

ANEXO NUMERO 1

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE REPRESENTACIONES GARANTIZADAS DE «TABACALERA, S. A.»

Retribuciones

Categorías	Remuneraciones base mensuales
	Pesetas
Oficial Mayor	26.500
Oficial de primera	23.500
Oficial de segunda	21.400
Auxiliar de primera	20.800
Auxiliar de segunda	19.200
Auxiliar de tercera	17.000
Ordenanza	14.700
Mozo de almacén	14.700

Segunda.—El personal de limpieza percibirá una retribución de 125 pesetas por hora de trabajo.

Tercera.—Las dietas se abonarán por día a 1.000 pesetas, más gastos de locomoción, y de 1.500 pesetas si hubiera que pernoctar fuera del domicilio.

Cuarta.—Se establece, con carácter obligatorio, la jornada continuada de trabajo que se prestará durante todo el año, desde las ocho a las quince horas.

Quinta.—El personal percibirá la totalidad del salario en caso de enfermedad o accidente laboral, durante un año sin prórroga.

Sexta.—En caso de fallecimiento del trabajador sus derechohabientes percibirán una mensualidad líquida ordinaria igual a la que se haya percibido en el mes anterior al fallecimiento, y en caso de jubilación se percibirá una paga de igual cuantía.

Séptima.—Los efectos del presente Laudo entrarán en vigor desde el día 1 de abril de 1977, manteniendo su vigencia hasta tanto que por las partes no se llegue al establecimiento de un nuevo Convenio Colectivo.

Notifíquese esta Resolución a las partes en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y artículo 122 de la expresada Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27439

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente 678/1.055, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de la Borbolla, 5, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas, cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: Subestación Paredones.

Final de la misma: Central Tajo de la Encantada.

Término municipal: Ardales y Alora.

Tensión del servicio: 20 KV.

Tipo de las líneas: Aéreas.

Longitud: 6.471 metros, suma total de la red.

Conductor: Aluminio-acero de 116,2 y 54,6 milímetros cuadrados.

Finalidad: Alimentación de servicios auxiliares definitivos a la central Tajo de la Encantada.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2618/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966,

de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamentos Electrotécnicos, aprobados por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción a las condiciones generales, a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley número 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 13 de septiembre de 1977.—El Delegado provincial, por delegación, el Jefe de la Sección de Industria, Julián Moreno Clemente.—6.657-14.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27440 *ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «S. A. Sanpere de Paracaidas», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de tejido de lino-algodón y la exportación de conjuntos de colchonetas y almohadones con sus fundas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Sanpere de Paracaidas», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de tejido de lino (55 por 100) y algodón (45 por 100) y la exportación de conjuntos integrados por colchonetas y almohadones con sus respectivas fundas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «S. A. Sanpere de Paracaidas», con domicilio en calle Cerdeña, 229-237, Barcelona, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de tejido de lino-algodón (trama de lino 55 por 100-urdimbre de algodón 45 por 100), 250 gramos metros cuadrados, en crudo (P. E. 54.05.91), y la exportación de conjuntos compuestos de colchoneta, funda colchoneta, almohada y funda de almohada (P. E. 62.02.99.2).

El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del mencionado tejido lino-algodón, contenido en los conjuntos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 102 kilogramos con 40 gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 2 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada expedición el porcentaje en peso que de la primera materia determinante del beneficio realmente contengan los conjuntos a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinente, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a su términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este Régimen.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación, deberá indicarse en la correspondiente casilla, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

6.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien la Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

9.º La presente autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27441 *ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de mayo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 405.661, interpuesto contra resolución del Consejo de Ministros de fecha 17 de agosto de 1973 por «S. A. Letona».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.661, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «S. A. Letona», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de 17 de agosto de 1973 del Consejo de Ministros, sobre sanción, se ha dictado con fecha 2 de mayo de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de la Sociedad mercantil "Sociedad Anónima Letona", domiciliada en Barcelona, contra acuerdo del Consejo de Ministros de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, este último desestimatorio del previo recurso de reposición, por lo que se impuso a la Entidad recurrente la sanción pecuniaria de multa en cuantía de once millones (11.000.000) de pesetas, por dos infracciones en materia de disciplina del mercado, en relación con expedición de leche esterilizada, a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos los expresados acuerdos sancionatorios en cuanto entienden producidas dos infracciones a dicho régimen, de fraude de calidad y volumen de dicho producto, de las que es responsable la Sociedad demandante, por ser en este extremo ajustados a derecho, y debemos anular y anulamos tales acuerdos por su disconformidad a derecho, en el particular en que imponen dicha multa en cuantía superior a cinco millones quinientos mil (5.500.000) pesetas, debiendo la misma quedar reducida a esta cantidad, con devolución a la Entidad recurrente del exceso ingresado por tal concepto; todo ello sin efectuar especial imposición de las costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.—P. D., El Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

27442 *ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 6 de junio de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 400.651, interpuesto contra resolución de este Departamento desestimatoria de aizada, por silencio administrativo, por «Productos Selectos del Cerdo, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.651, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Productos Selectos del Cerdo, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio desestimatoria